



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-195/2025

PARTE ACTORA: DARÍO NATÁN
GARCÍA GUERRERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE
AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitido dentro del expediente TECZ-OC-01/2025, toda vez que los agravios hechos valer por el actor resultan ineficaces al no controvertir la totalidad de las consideraciones en que la responsable basó su determinación de desechar de plano la solicitud de opinión consultiva.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. ESTUDIO DE FONDO	3
3.1. Materia de la controversia.....	3
3.2. Decisión	5
3.3. Justificación de la decisión.....	5
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 2
- 1.1. **Solicitud de opinión consultiva.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco¹, el actor solicitó una opinión consultiva al *Tribunal Local* sobre las fechas y plazos en que las personas servidoras públicas debían separarse del cargo si pretendían contender a una diputación local en el proceso electoral 2025-2026.
 - 1.2. **Acto impugnado [TECZ-OC-01/2025].** El catorce de noviembre, el *Tribunal Local* desechó la opinión consultiva porque no cumplió con el requisito de relevancia jurídica y trascendencia, además de que, el tema de consulta estaba vinculado con un asunto jurisdiccional en trámite ante dicha autoridad.
 - 1.3. **Juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-195/2025].** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre, el actor presentó ante el responsable juicio de la ciudadanía federal, el cual fue recibido en esta Sala Regional el veintiséis siguiente.
 - 1.4. **Consulta competencial.** El veintinueve de noviembre se realizó consulta competencial a la Sala Superior, en virtud de que esta Sala Regional consideró que la materia de controversia estaba relacionada con la posible interpretación de una norma que define los requisitos para contender por distintos cargos de elección popular, entre ellos el de gubernatura.
 - 1.5. **Acuerdo de Sala [SUP-JDC-2511/2025].** El cinco de diciembre, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia se relaciona con la elección de diputaciones locales exclusivamente. Dicho acuerdo fue recibido en esta Sala Regional el ocho siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto al estar relacionado con la solicitud de una opinión consultiva sobre el momento en que deben separarse de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan contender en la elección de diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2511/2025.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

3.1.1. Resolución impugnada

En el presente caso, el actor solicitó al *Tribunal Local* la emisión de un criterio de carácter público y vinculante que determinara con precisión las fechas y plazos legales de separación del cargo público de las personas que lo ostentan y que pretenden contender en una candidatura para la renovación del Congreso del Estado en el proceso electoral local 2025-2026.

Ello, en virtud de que, en su opinión, existía incertidumbre derivado de diversas declaraciones efectuadas por el Consejero Presidente interino del *Instituto Local*, las cuales, desde su óptica, se basan en una interpretación errónea del marco legal aplicable, entre los cuales destaca los artículos 4, párrafo segundo; 10, inciso e); 27 y 179 del *Código Electoral Local*.

El *Tribunal Local* desechó la opinión consultiva al considerar que no cumplía con el requisito de procedencia relativo a que la cuestión planteada sea relevante y trascendente, en términos del artículo 436, numeral 1, fracción x), del *Código Electoral Local*, además de que se encontraba en trámite ante dicho órgano jurisdiccional un medio de impugnación estrechamente vinculado con la materia de consulta.

3.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con esta determinación, la parte actora hace valer lo siguiente:

- a) Que la sentencia impugnada no dio una respuesta de fondo ni una motivación real a la consulta, sino una negativa basada en un criterio de “relevancia” no previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, violando su derecho de petición y el principio pro persona.

- b) Al negarse a entrar al fondo y escudarse en la “irrelevancia”, el *Tribunal Local* incumplió con el principio de exhaustividad y vulneró el artículo 17 constitucional, pues privó al promovente de una respuesta jurisdiccional efectiva sobre un tema que incide en sus derechos político electorales.
- c) La sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no indica disposición alguna que autorice a desechar consultas por “irrelevantes”, de este modo la motivación es insuficiente por la falta de estudio real de los hechos y nomas relevantes, violando los artículos 14 y 16 constitucionales y los criterios de exhaustividad del Tribunal Electoral.
- d) El *Tribunal Local* violó el principio de legalidad y restringió indebidamente el acceso a la justicia y el derecho de petición al desechar la consulta porque “no reviste relevancia jurídica” sin que exista norma constitucional, legal o reglamentaria que establezca la “relevancia” como requisito para atender una petición, ni como causal de improcedencia de una cuestión planteada por la ciudadanía.
- e) La negativa del *Tribunal Local* de pronunciarse de fondo sobre la interpretación del artículo 10 del *Código Electoral Local*², frente a la desinformación generada por el *Instituto Local*, vulnera el principio de certeza y legalidad electoral.
- f) Al rechazar la consulta por “no relevante” y rehusar toda interpretación, el *Tribunal Local* optó por la vía más restrictiva, con lo que incumple con el principio pro persona del artículo 1 constitucional.

4

3.1.3. Cuestión a resolver

² Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

[...]

e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones.

[...]

Esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida de frente a los agravios expuestos por la parte actora a fin de determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* desechara la opinión consultiva solicitada.

3.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado ante la ineficacia de los agravios, toda vez que no controvierten en su totalidad las consideraciones en que el *Tribunal Local* basó su determinación de desechar de plano la solicitud de opinión consultiva.

3.3. Justificación de la decisión

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Si bien, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; tal suplencia no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda³.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la parte actora, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, este órgano jurisdicción esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

³ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados.

En el caso en estudio, el *Tribunal Local* sustentó su determinación de desechar de plano la opinión consultiva en dos consideraciones esenciales:

- a) No se colmó el requisito de procedencia previsto en el *Código Electoral Local* relativo a que la cuestión que se someta a consulta sea jurídicamente relevante y trascendente,
- b) La existencia de un impedimento para conocer la opinión consultiva al estar en ese momento en sustanciación un medio de impugnación estrechamente vinculado a la materia de consulta.

En principio, el *Tribunal Local* razonó que, de conformidad con el artículo 436, fracción X, del *Código Electoral Local*, la procedencia de la opinión consultiva exige que la cuestión planteada **sea relevante y trascendente**, requisito que estimó no se encontraba colmado porque, aunque las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente interino del *Instituto Local* en los medios de comunicación se relacionaban con las reglas de separación de las y los servidores públicos que aspiran a obtener una candidatura en la renovación del Congreso local, éstas fueron emitidas en un contexto informal con carácter meramente informativo, sin pretender fijar reglas o criterios vinculantes, como sí ocurriría si dichas declaraciones hubieran sido materia de discusión o análisis en alguna sesión del Consejo General del *Instituto Local* o de sus comisiones.

6

Por tanto, en consideración del *Tribunal Local*, dichas manifestaciones no implicaban un pronunciamiento formal que delimitara o definiera la fecha en que el funcionariado público debía separarse de sus cargos para estar en posibilidad de participar en alguna candidatura para el próximo proceso electoral, por tanto, no involucraban un aspecto jurídico concreto que tuviera implicaciones concretas y reales respecto de algún derecho político-electoral de la ciudadanía o quienes aspiren a ocupar un cargo de representación popular, como lo son las diputaciones locales.

Además, tampoco definían la forma en que debe ser interpretada una norma jurídica en particular o bloque de constitucionalidad local, al no encontrarse plasmadas en acuerdos, lineamientos, reglamentos, decretos o cualquier documento oficial aprobado por el máximo órgano de decisión del *Instituto Local*.

Sin pasar por alto que el Consejo General del *Instituto Local* había dado respuesta al promovente respecto a los cuestionamientos que constituían la materia de la solicitud de la opinión consultiva, es decir, existía un pronunciamiento formal de la autoridad competente para revisar requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de elegibilidad exigidos en el artículo 10 del *Código Electoral Local* [acuerdo IEC/CG/125/2025].

De este modo, concluyó que la opinión consultiva **no cumplía con el requisito de relevancia y trascendencia.**

Como segunda consideración para sustentar su determinación, el *Tribunal Local* razonó que, con fundamento en los principios de seguridad jurídica y debido proceso, **se actualizaba un impedimento para conocer la opinión consultiva solicitada, al estar relacionada con un asunto que en ese momento estaba siendo sustanciado en el propio Tribunal.**

Esto, ya que el promovente presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo IEC/CG/125/2025 de fecha treinta de octubre, en el que el Consejo General del *Instituto Local* dio repuesta al escrito que presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, en el que realizó los mismos cuestionamientos que formulaba en su solicitud de opinión consultiva ante el *Tribunal Local*.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional razonó que la pretensión del promovente en ambos casos -opinión consultiva y juicio de la ciudadanía- era que se determinara con precisión las fechas y plazos legales de separación del cargo de las personas que pretendieran contender por una candidatura para la renovación del Congreso local en el próximo proceso electoral 2025-2026.

Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, en su demanda federal el hoy actor dirige sus motivos de disenso a controvertir el razonamiento del *Tribunal Local* en cuanto a que la opinión consultiva no cumplió con el requisito de relevancia y trascendencia, al considerar el actor esencialmente que la responsable indebidamente desechó su consulta con base en una causal de improcedencia que no tiene fundamento legal consistente en un criterio de "relevancia", lo cual estima vulnera su derecho petición, por lo que al no dar una respuesta de fondo también vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y certeza.

Ante ello, es patente que la parte actora es omisa en confrontar la segunda consideración sobre la cual basó su determinación el *Tribunal Local* a saber, la existencia de un impedimento para conocer dicha opinión al estar en sustanciación, ante ese mismo órgano jurisdiccional, un medio de impugnación estrechamente vinculado a la materia de consulta.

De este modo, aun de asistirle la razón en sus agravios sobre lo indebido de haber sujetado la procedencia de la opinión consultiva a un requisito de relevancia y trascendencia, la segunda razón en la que el *Tribunal Local* sustentó la improcedencia de la consulta, seguirá rigiendo en su sentido al no haberse controvertido.

Al respecto, debe decirse que, de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en modo alguno, se deriva la intención de cuestionar el impedimento que el *Tribunal Local* estimó se configuraba para entrar al fondo de la opinión solicitada. Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, los agravios que el promovente hace valer son **ineficaces** en tanto que a nada práctico conduciría estudiar el fondo de estos, ya que, aun y cuando fueran fundados, no bastaría para alcanzar su pretensión, consistente en la revocación del acuerdo plenario a fin de que se declare procedente su solicitud de opinión consultiva⁴.

8

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/20, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.